

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anónimos que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pararán á los Editores de los mencionados periódicos. Real orden de 6 de abril de 1839.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 44 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredora Baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en el Real sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES DECRETOS.

Habiéndose suscitado dudas acerca de la inteligencia y aplicacion de varias disposiciones del último Concordato sobre provision de piezas eclesiásticas en las iglesias metropolitanas, sufragáneas y colegiales, conformándome con lo que en su razon, de acuerdo con el M. R. Nuncio apostólico y el parecer del Consejo de Ministros, me ha propuesto el de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La alternativa establecida entre mi Real Corona y los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos queda interrumpida en la Sede vacante, en cuyo tiempo todas las provisiones me corresponden, continuando la alternativa en el nuevo Pontificado, segun el estado en que habia quedado el dia en que terminó el anterior.

Art. 2.º Se entiende por promocion el tránsito de una pieza inferior á otra de superior categoría ó consideracion canónica.

Art. 3.º Corresponde esclusivamente á mi Real Corona la presentacion de los Abades, Presidentes de los Cabildos de las iglesias colegiales y Curas propios á la vez de sus parroquias, previo concurso especial y propuesta en terna del Diocesano.

Art. 4.º El concurso de oposicion se convocará por el mismo Diocesano con término al menos de 30 dias, y se celebrará en la capital de la diócesis, haciéndose los ejercicios en el modo y forma que se practica para las prebendas de oficio de la iglesia catedral, con asistencia de cinco Examinadores sinodales, designados por el Ordinario.

Art. 5.º Serán requisitos indispensables:

1.º Tener grado mayor en Teología ó Cánones.

2.º Ser ó haber sido Canónigo en iglesia catedral, de oficio en colegiata, ó Cura párroco por espacio de 10 años, de los cuales dos al menos en parroquia de ascenso.

Art. 6.º El Diocesano remitirá al Ministerio de Gracia y Justicia su propuesta en la forma que se practica en la provision de curatos.

Art. 7.º Las disposiciones precedentes se aplicarán única y exclusivamente en las vacantes que ocurran en las actuales colegiatas, que por el Concordato se unen á otras Sillas, luego que esto tenga efecto.

Art. 8.º El Ministerio de Gracia y Justicia dispondrá lo necesario para su cumplimiento.

Dado en Palacio á veintisiete de junio de mil ochocientos sesenta y siete. Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.

Tomando en consideracion lo propuesto por mi Ministro de Gracia y Justicia, oído el Consejo de Estado y de acuerdo con el de Ministros,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º Conforme á lo dispuesto en el artículo 24 del Concordato de 16 de marzo de 1851, vengo en prestar mi Real ascenso para que se ponga en ejecucion el nuevo arreglo y demarcacion parroquial formado para la diócesis de Guadix por auto definitivo del Reverendo Obispo de la diócesis, de 14 de mayo del presente año.

Art. 2.º A su consecuencia se expedirá la correspondiente Real cédula auxiliaria con arreglo al modelo que á propuesta del Ministro de Gracia y Justicia tengo aprobado, y demás cláusulas procedentes.

Art. 3.º El presente decreto y la parte necesaria, á juicio del R. Obispo, de mi Real cédula auxiliaria de que trata el artículo anterior, se publicarán en el Boletín Oficial de la provincia en que estén situadas las respectivas parroquias, y en el *eclesiástico* de aquella diócesis.

Art. 4.º En adelante y hasta tanto que tenga efecto la dotacion definitiva con arreglo á lo dispuesto en el art. 36 del Concordato, se formará el presupuesto de dicha diócesis segun las reglas transitorias consignadas en el art. 28 y en otras disposiciones de mi Real decreto de 15 de febrero de este año; dado con intervencion del M. R. Nuncio Apostólico.

Art. 5.º El Ministro de Gracia y Justicia dispondrá lo conveniente para la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á 26 de junio de 1867.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.

Para la Fiscalía de la Audiencia de Mallorca,

Vengo en nombrar á don Eduardo de los Rios Acuña, Presidente de Sala de la de Canarias; y para la Presidencia de Sala que resulta vacante en esta Audiencia á don José Moreno Luyando, Fiscal de la Coruña; y en trasladar á esta Fiscalía á don Federico Guzman, que sirve la de la Audiencia de Alcala, accediendo á sus deseos; y á la de esta Audiencia á don Rafael Gonzalo Muñoz, Fiscal de la de Mallorca; accediendo tambien á sus deseos.

Dado en Palacio á 21 de junio de 1867. Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.

Tomando en consideracion lo propuesto por mi Ministro de Gracia y Justicia, oído el Consejo de Estado y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º Conforme á lo dispuesto en el art. 24 del Concordato de 16 de marzo de 1851, vengo en prestar mi Real ascenso para que se ponga en ejecucion el nuevo arreglo y demarcacion parroquial formado para la diócesis de Santiago por auto definitivo del M. R. Cardenal Arzobispo de la diócesis de 20 de mayo del presente año.

Art. 2.º A su consecuencia se expedirá la correspondiente Real cédula auxiliaria con arreglo al modelo que á propuesta del Ministro de Gracia y Justicia

tengo aprobada, y demás cláusulas procedentes.

Art. 3.º El presente decreto y la parte necesaria, á juicio del M. R. Cardenal Arzobispo, de mi Real cédula auxiliaria de que trata el artículo anterior, se publicarán en el *Boletín Oficial* de la provincia en que estén situadas las respectivas parroquias y en el *eclesiástico* de aquella diócesis.

Art. 4.º En adelante y hasta tanto que tenga efecto la dotacion definitiva con arreglo á lo dispuesto en el art. 36 del Concordato, se formará el presupuesto de dicha diócesis segun las reglas transitorias consignadas en el art. 28 y en otras disposiciones de mi Real decreto de 15 de febrero de este año, dado con intervencion del M. R. Nuncio Apostólico.

Art. 5.º El Ministro de Gracia y Justicia dispondrá lo conveniente para la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á veintiseis de junio de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.

Tomando en consideracion lo propuesto por mi Ministro de Gracia y Justicia, oído el Consejo de Estado y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º Conforme á lo dispuesto en el art. 24 del Concordato de 16 de marzo de 1851, vengo en prestar mi Real ascenso para que se ponga en ejecucion el nuevo arreglo y demarcacion parroquial formado para la diócesis de Barcelona por auto definitivo del R. Obispo de la diócesis de 28 de mayo del presente año.

Art. 2.º A su consecuencia se expedirá la correspondiente Real cédula auxiliaria con arreglo al modelo que á propuesta del Ministro de Gracia y Justicia tengo aprobada, y demás cláusulas procedentes.

Art. 3.º El presente decreto y la parte necesaria, á juicio del R. Obispo, de mi Real cédula auxiliaria de que trata el artículo anterior, se publicarán en el *Boletín Oficial* de la provincia en que estén situadas las respectivas parroquias y en el *eclesiástico* de aquella diócesis.

Art. 4.º En adelante y hasta tanto

que tenga efecto la dotacion definitiva con arreglo á lo dispuesto en el art. 36 del Concordato, se formará el presupuesto de dicha diócesis segun las reglas transitorias consignadas en el art. 28 y en otras disposiciones de mi Real decreto de 15 de febrero de este año, dado con intervencion del M. R. Nuncio Apostólico.

Art. 5.º El Ministro de Gracia y Justicia dispondrá lo conveniente para la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á veintiseis de junio de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.

MINISTERIO DE FOMENTO.

ESPOSICION A S. M.

Señora: La necesidad de realizar todas las economías compatibles con el servicio público, y la de limitar los gastos al crédito concedido en la ley de presupuestos para el ejercicio corriente, obligan al Ministro que suscribe á proponer á V. M. la supresion de cuatro de los 19 Tribunales especiales de Comercio que en la actualidad existen.

Para ello se ha tenido presente, tanto la importancia de las plazas en donde se hallan establecidos, cuanto el número de negocios sustanciados en los mismos, segun los datos estadísticos reunidos al efecto; designando en consecuencia los que por el reducido número de asuntos en que han conocido pueden ser sustituidos sin graves inconvenientes por los Tribunales del fuero ordinario.

Fundado en las consideraciones espuestas, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 1.º de julio de 1867.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Manuel de Orovio.

REAL DECRETO.

Conformándose con lo propuesto por mi Ministro de Fomento,

Vengo en suprimir los Tribunales de Comercio de Murcia, Cartagena, San Sebastian y Vigo.

Dado en Palacio á primero de julio de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Administracion.—Negociado 1.º—Sanidad.

El Excmo. señor Ministro de la Gobernacion con fecha 15 del actual me dice lo siguiente:

«Atendiendo la Reina (Q. D. G.) á las gestiones practicadas por don Mariano Lucientes y Pueyo, Médico Director de los baños de la Margarita, en Loeches, para que se declare de planta aquel establecimiento balneario, y se confiera al esponente en propiedad el cargo de Director facultativo del mismo, y teniendo en consideracion: Primero, las ventajosas condiciones que reúne dicho establecimiento, así por la importancia y virtudes medicinales de sus aguas, como por

las mejoras que en él ha introducido su propietario. Segundo. El favorable informe que la Diputacion de esta provincia ha emitido en el expediente acerca de la declaracion que se solicita. Tercero. Los servicios prestados en el ramo de aguas minerales por el interesado. Y cuarto. Los méritos contraídos por el mismo en establecimientos de escasa concurrencia á donde necesariamente ha tenido que soportar de su propio peculio los gastos inherentes al servicio de la administracion, cuyos méritos y constante celo le hacen acreedor á esta gracia, S. M., oído el Consejo de Sanidad del Reino, se ha dignado declarar de planta al espresado establecimiento de la Margarita en Loeches; y en atencion á la jurisprudencia introducida por virtud de consultas del citado cuerpo y á los méritos y servicios del médico Lucientes, conferirle por gracia especial, en propiedad la plaza de director facultativo de los espresados baños, con el sueldo anual de 800 escudos, pagados de los fondos provinciales, quedando sujeto á las disposiciones que se adopten para los funcionarios de su clase, en el nuevo reglamento de baños que ha de publicarse.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento el de la Diputacion provincial y demás efectos consiguientes.»

Cuya Real disposicion he dispuesto se publique en el *Boletín Oficial* para conocimiento del público.

Madrid 2 de julio de 1867.
El Gobernador,
Cárlos de Fonseca.

Seccion de Administracion.—Negociado 1.º—Sanidad.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion me comunica con fecha 18 de junio último la Real orden siguiente:

«En vista del expediente instruido con motivo de consulta de la Junta de Sanidad de esta provincia, acerca de las dietas que hayan de abonarse á los Subdelegados del ramo cuando desempeñan comisiones fuera de las poblaciones donde residen, y de acuerdo en su mayor parte con lo informado sobre el particular por el Consejo de Sanidad del Reino, S. M. ha tenido á bien resolver lo siguiente.

1.º Siempre que los Subdelegados de Sanidad hayan de salir fuera de la jurisdiccion del pueblo donde residen, por orden del Gobernador de la provincia en desempeño de una comision sanitaria administrativa devengarán durante un tiempo prudencial que no exceda de cuatro dias, y por cada día que pernecten fuera del pueblo de su domicilio, 12 escudos los Médicos y 10 los Cirujanos, Farmacéuticos y Veterinarios; reduciéndose respectivamente á 8 escudos para los primeros y 6 para los demas si pernecten en sus casas.

2.º Si por razones especialísimas no les fuere posible á los Subdelegados desempeñar en el citado período las comisiones que se les hubieren confiado, lo pondrán en conocimiento del Gobernador, quien dispondrá ó no su continuacion, y en caso afirmativo continuarán devengando los mismos honorarios.

3.º En los honorarios no se compren-

den los gastos de análisis, desinfectantes y demas remedios ó utensilios que requiera la comision ni los gastos de viaje y manutencion, los cuales se abonarán por separado mediante cuenta debidamente justificada.

4.º Para el desempeño de las comisiones que se confien á Subdelegados serán nombrados, precisamente, los del partido á que correspondan los pueblos que hagan necesarias las espresadas comisiones.

5.º Estas comisiones solo tendrán lugar en los casos puramente administrativo, sanitarios de reconocimiento ó asistencia de enfermedades que fuesen ó se sospechasen populares, como epidemias endémicas, epizooticas, enzooticas y contagiosas, ó en los de inspeccion de localidades notoriamente insanas, como lagunas pantanos, y establecimientos reputados por insalubres.

6.º Para providenciar estos servicios los Gobernadores podrán aconsejarse siempre que sea posible, de las Juntas provinciales de Sanidad, y en todo caso elevar el expediente con lo actuado á la Direccion general del ramo, la que para apreciar la importancia del servicio y si fuere debidamente desempeñado, consultará, si lo estima conveniente, el Consejo de Sanidad.

7.º Las dietas y gastos deberán abonarse por el presupuesto provincial con cargo á la partida de salubridad, calamidades ó imprevistos si la provincia fuere la interesada en el servicio, y por el presupuesto municipal, con aplicacion análoga, cuando sea solo el pueblo el que reporte la utilidad, pero si este por escasez de recursos se hallase imposibilitado de verificarlo se realizará del presupuesto provincial despues que la Diputacion haya declarado al pueblo en tal incapacidad.

8.º Cuando estas comisiones de salubridad tengan lugar á instancia de particulares dueños de fabricas, industrias, casas de vejez, de salud ú otros establecimientos, sobre las cuales se rigen aquellas, las dietas deberán abonarse por los propietarios interesados.

9.º Si las comisiones se realizasen sobre los establecimientos industriales, á virtud de denuncia hecha á la autoridad, ó por iniciativa de estas, y resultare probada con toda evidencia la insalubridad de los espresados establecimientos, los dueños de estos, y no la Administracion (que lo verificará en caso contrario segun la regla 1.ª) pagarán las dietas, que entonces serán duplicadas; y ademas se les exigirá la multa que proceda á juicio del Gobernador, previa consulta de la Junta municipal Sanitaria.

10.º En los casos á que se refiere la regla anterior, deberá darse audiencia á las partes.

11.º Las dietas se justificarán con testimonio de la orden del Gobernador y certificado del Alcalde como presidente de la Junta municipal sanitaria de la localidad donde el servicio hubiere sido necesario, visado por la Autoridad superior de la provincia y los gastos por medio de cuenta, con recibos visados por el referido Alcalde.»

Cuya Real disposicion he dispuesto publicar en este periódico oficial para

conocimiento del público y efectos correspondientes.

Madrid 4 de julio de 1867.
El Gobernador,
Cárlos de Fonseca.

Seccion de Gobierno.—Negociado 2.º—Número 1959.

Encargo á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á la busca de las caballerías que á continuacion se espresan, las cuales se cree hayan sido robadas del término jurisdiccional de Valbuena; y caso de que sean habidas pónganse á disposicion del Alcalde de dicho pueblo, como así tambien á las personas que les fuesen ocupadas.

Una mula cerrada, parda, con el hocico blanco, chata, falsa, con una señal de marca encima de las narices, alzada sobre la marca.

Otra mula colorada, cerrada, de dos ó tres dedos sobre la marca, un poco llagada del asiento de la collera, corva de la pata izquierda.

Un caballo colorado, cerrado, de un dedo sobre la marca, con la pata izquierda blanca y una rozadura bastante grande en la cadera izquierda, entero.

Una burra preñada, parda, de cuatro ó cinco años.

Una bucha de bastante alzada, de dos años.

Madrid 2 de julio de 1867.
El Gobernador,
Cárlos de Fonseca.

Seccion de Fomento.—Negociado 7.º—Minas.—Número 313.

Ignorándose cuál sea el domicilio que ocupa en esta corte don Ricardo San Miguel, y debiendo hacerle una notificacion de orden del señor Gobernador de la provincia de Alicante, respecto de las minas Segunda Terrible, Pobrecita, Diamante y Mosca, se le requiere por el presente para que tan luego como llegue á su noticia se apersona en esta Seccion de Fomento, á fin de que tenga lugar la referida notificacion; en la inteligencia que de no hacerlo así le parará perjuicio.

Madrid 5 de julio de 1867.
El Gobernador,
Cárlos de Fonseca.

DIPUTACION PROVINCIAL DE MADRID.

Para llevar á efecto los sorteos de decimas entre los pueblos de esta Provincia y Distritos de esta Capital en el reemplazo del presente año, con arreglo á lo que se previene en el capítulo 2.º artículo 24 de la ley de reemplazos y Real orden de 26 de junio último, ha tenido á bien señalar la Diputacion Provincial el viernes próximo 12 del corriente, á las nueve de su mañana en el local donde celebra las sesiones la espresada Corporacion.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo mandado por la precitada ley.

Madrid 7 de julio de 1867.—El Presidente, Telesforo José Escobar.—El Secretario, Juan Astudillo.

Artículos.	Artículos. — Escudos.	Total por capítulos. — Escudos.	Total pro secciones. — Escudos.
Unico.	CAPITULO IV.—Otros gastos. Cantidades destinadas á objetos de interés provincial.		
	SECCION TERCERA.—Gastos adicionales.		
	CAPITULO UNICO.—Resultas por adición de ejercicios cerrados.		
1.º	Obligaciones pendientes de pago en 30 de setiembre de 1867, procedentes del presupuesto anterior.		
2.º	Idem id. en la misma fecha procedentes de presupuestos anteriores.		
	Total general.		22.500

Sesion del dia 22 de junio de 1867.—La Diputacion aprobó la anterior distribución de fondos.—Madrid 1.º de julio de 1867.—El Gobernador, Carlos de Fenseca.—El Oficial mayor Contador, Camilo Pozzi y Genton.

SESTA SECCION.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por resolución superior de 27 del actual, esta Dirección general ha señalado el día 26 de julio próximo venidero, á las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta del arriendo del portazgo de Vilasera, situado en la carretera de Besalu á Rosas, por tiempo de dos años, y cantidad menor admisible de 1900 escudos en cada uno, en que se ha hecho proposición, pero con la condicion especial de que el arrendatario no tendrá derecho á pedir la rescision del contrato, ni indemnizacion alguna, aunque á su recaudacion pudiera afectar la explotación de cualquier ferro-carril.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 18 de marzo de 1852, en esta corte, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Gerona ante el señor Gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto para conocimiento del público, el arancel é instrucción de 10 de diciembre de 1861, con las leyes de 29 de junio de 1821 y 9 de julio de 1842, y órdenes circulares de 30 de enero y 3 de setiembre de 1862 y 18 de julio de 1864, cuya observancia es obligatoria, así como la de cualquier otra disposicion general ó local que pueda existir, y no se halle derogada por dicha instrucción ú otras determinaciones posteriores.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 316 escudos en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotización en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción de 10 de diciembre de 1861.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos pres-

critos por la instrucción antes citada de 18 de marzo de 1852. La menor mejora admisible para las proposiciones que se hagan en los pliegos cerrados será la del medio diezmo, y la primera de las que se hicieren para la licitacion abierta, si tuviere lugar, será tambien del medio diezmo, por lo menos, pudiendo ser las sucesivas á voluntad de los licitadores, no bajando de cien reales vellon cada una.

En el mismo dia y hora, por igual tiempo y bajo las propias condiciones, tendrá lugar el remate de arriendo de los portazgos siguientes:

Corral de Almaguer, con su intervencion en Villatoba, situado en la carretera de Ocaña á Alicante, en esta corte y en Toledo, ante el señor Gobernador de la provincia en la cantidad de 1646 escudos debiendo ser de 274 escudos, la que ha de consignarse como garantía para tomar parte en la licitacion.

Santa Tecla, situado en la carretera de Gerona á Palamos, en esta corte y en Gerona, ante el Gobernador de la provincia en la cantidad de 2980 escudos, debiendo ser de 496 escudos la que ha de consignarse como garantía para tomar parte en la subasta.

Madrid 27 de junio de 1867.—El Director general, Agustin de Perales.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de enterado del anuncio publicado con fecha 27 de junio de 1867, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta del arriendo por dos años del portazgo de..., se comprometo á tomar á su cargo dicho arriendo, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de

(Aquí la proposicion que se haga admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, poniendo la cantidad en letra.)

Fecha y firma del proponente.

PROVINCIA DE JUDICIAL:

Juzgado de primera instancia del partido de San Martín de Valdeiglesias.

Don Donato Morales Hermosa, Juez de primera instancia de esta villa de San Martín de Valdeiglesias y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Benigno Maga y Lopez, natural de Boróx,

vecino de Madrid, de edad de 59 años, y á su esposa Josefa Romero Heredia, de 33 años, á Angel Corrasco y Vargas, natural de Zalameda, tambien vecino de Madrid, calle de la Palma, núm. 52; Ramon Bermudez Cortés, natural de Aldea del Rey, casado, vecino de Hiruela, partido de Cazorla, de edad de 45 años; Antonio Fernandez Silva, natural de Madrid, vecino de Cebreros, de edad de 60 años, y Pablo Fernandez Silva, natural del Viso, tambien vecino de Cebreros, soltero, de edad de 22 años, todos tratantes en caballerías, para que en el término de nueve dias se presenten en este Juzgado á responder á los cargos que les resultan en la causa que contra los mismos se sigue por sospechas de ser autores del incendio que tuvo lugar en el parader llamado del Sol, de la villa de Navas del Rey, la noche del 2 al 3 de marzo del corriente año, apercibidos que de no verificarlo dentro de dicho término que empezará á contarse desde la insercion de este anuncio en los diarios oficiales, les parará el perjuicio que haya lugar.

San Martín de Valdeiglesias 4 de julio de 1867.—Donato Morales y Hermosa. Por mandado de S. S. y ausencia de mi compañero Romero, Julian Moreno.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldia constitucional de Valdeolmos.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles de este distrito para el año económico de 1867 á 68, se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de ocho dias,

á fin de que los contribuyentes puedan examinarlos y hacer las reclamaciones que estimen justas dentro de dicho tiempo.

Valdeolmos 25 de junio de 1867.—Tomás Acevedo.

Alcaldia constitucional de Cabanillas de la Sierra.

Por dimision del que le obtenia, se halla vacante el partido de cirujano de

este pueblo, que consta de 66 vecinos, distante del que es cabeza de partido una legua y de la capital nueve; su clima bueno y aguas limpias, su dotacion 100 fanegas de trigo de buena calidad, pagada por los vecinos en el tiempo de la recoleccion, y casa de balde. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al presidente del Ayuntamiento, en todo el presente mes, en cuyo último dia se proveerá, advirtiendo que á la asistencia va unida la obligacion de afeitar.

Cabanillas de la Sierra 1.º de julio de 1867.—El Alcalde, Lucas Sanz.

Alcaldia constitucional de Sieteiglesias.

Con autorizacion competente se arriendan los derechos de los artículos de consumos que se devenguen en este pueblo y su término, durante todo el año económico de 1867 á 1868, con venta á la esclusiva al por menor, los dias 7 y 14 del corriente en la casa de Ayuntamiento á las doce de sus mañanas, admitiéndose proposiciones á la inclusiva siempre que no las haya á la esclusiva, previo el pliego de condiciones que estará de manifiesto al efecto.

Sieteiglesias 2 de julio de 1867.—Por orden, Ventura Fernandez, secretario.

CAJA DE AHORROS DE MADRID.

Estado de las operaciones verificadas el domingo 7 de julio de 1867, autorizadas por los señores de la Junta directiva que suscriben.

INGRESOS.

	Reales vellon.	Número de imposiciones.	Nuevos imponentes.	Total de imponentes.
PLAZUELA DE LAS DESCALZAS.				
Seccion 1.ª	"	"	"	"
2.ª	45.013	206	87	293
3.ª	56.690	416	"	416
4.ª	52.160	325	"	325
PLAZUELA DE S. MILLAN, N.º 11.				
Seccion 5.ª	18.272	135	8	143
CALLE DE FUENCARRAL HOSPICIO.				
Seccion 6.ª	19.696	137	7	144
TOTALES.	189.831	1.219	102	1.321

REINTEGROS.

	Reales vellon.	Número de pagos por saldo.	Idem á cuenta.	Total número de pagos.
PLAZUELA DE LAS DESCALZAS.				
Seccion 1.ª	154.671,58	80	60	140

El Director de semana, José Genaro Villanova.—Los Vocales, Antonio Baquer y Retamosa.—Marqués de Valmediano.—Manuel Serantes.—Gonzalo Sebastian de Liñan.—Marqués de la Torrecilla.—Fausto Miranda.—Lorenzo Fernandez Villavicencio.—José Sanz y Barea.—Eladio Bernaldez.—Marqués de Falces.—José Maseda de Quirós.—Conde de Goyeneche.—Pedro Fernando Velluti.—Andrés Ibarbia.